

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00006 00

Estando las diligencias al Despacho, se advierte que este Juzgado no es competente para avocar la presente causa, en razón al factor territorial, por ende, se rechaza de plano la misma (inciso 2, artículo 90 del C.G.P.).

En efecto, nótese que la prueba extraprocésal de inspección judicial, interrogatorio de parte, exhibición y declaración de documento debe practicarse en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde además es el lugar de domicilio del convocado. De tal suerte que, conforme artículo 28, numeral 14 del Código General del Proceso, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicho municipio, según se observa en el acápite introductorio y competencia del libelo.

En ese orden de ideas, el Juez competente es el Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca), y no este estrado judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la prueba extraprocésal de ELKIN LEANDRO RINCON MURCIA contra GILBERTO CALDERÓN por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial, para que sea “repartida” entre los Jueces Civiles Municipales de Ubaté (Cundinamarca). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ